

Señor (a)

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá).

DEMANDADOS: 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996), sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996), identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio, de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra del 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996), sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996), identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329.; para el reconocimiento de la responsabilidad y se paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada de las lesiones de JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 el 13 de abril de 2024 a causa de la falla del servicio en ausencia de semaforización en la calle 70 con carrera 1 de la ciudad de Cali y la imprudencia del conductor del vehículo de placa VCR996. Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

CAPÍTULO I.

DESIGNACION DE LAS PARTES.

 Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

 repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

VB

www.repare.com.co



PARTES DEMANDANTES:

1. **JOSE LUIS RIOS SANDOVAL** (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 actuando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Hacienda Verde en Yumbo. Correo Notificaciones: 3228265013sandoval@gmail.com.
2. **ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA** (Mamá), Identificada con cédula de ciudadanía N° 53.925.006. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: mechassandoval7@gmail.com.
3. **FABER DUVAN CANTOR SANDOVAL** (Hermano), identificado con NUIP N° 1.072.190.139. **ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA** (Mamá), Identificada con cédula de ciudadanía N° 53.925.006. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: mechassandoval7@gmail.com.
4. **DILAN FARID CANTOR SANDOVAL** (Hermano), menor de edad e identificado con NUIP N° 1.072.198.360. **ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA** (Mamá), Identificada con cédula de ciudadanía N° 53.925.006. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: mechassandoval7@gmail.com.
5. **JOSE VICTORIO RIOS SIERRA** (Papá) identificado con CC. 79.182.700 actuando en nombre propio, Domiciliado en la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones judiciales. Calle 55 # 103-25 en Cali. Correo Notificaciones: Josevictorrios683@gmail.com.

PARTES DEMANDADAS:

1. **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por Alejandro Edero quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electronico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 100 No. 9 A -45 P 12 en la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
3. **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7 de Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: notificacioneslegales.co@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
4. **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali), sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones: Avenida Carrera 70 99 72 Bogotá D.C. Correo Electronico de Notificaciones Judiciales: njudiciales@mapfre.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
5. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de

Notificaciones Judiciales: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

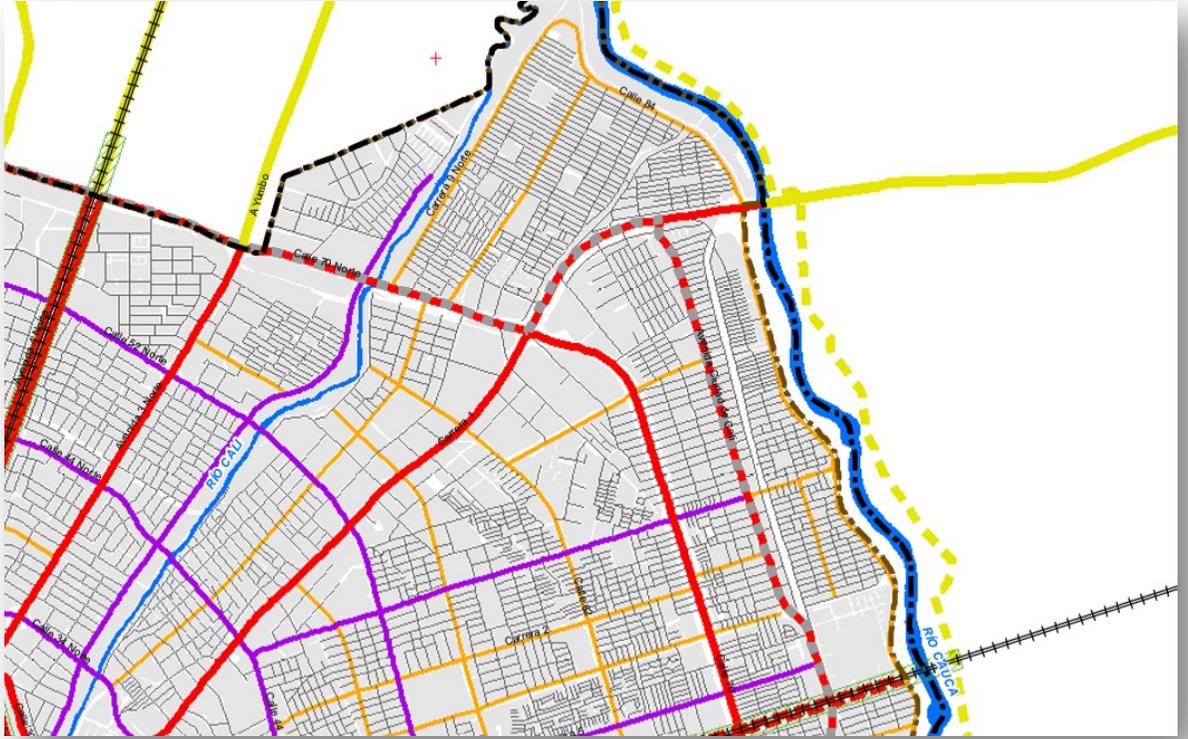
6. **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Aseguradora Vehículo Placa VCR996)**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces. Dirección de Notificaciones Judiciales: Cl 33 6 B 24 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo de Notificaciones Judiciales: mundial@segurosmundial.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
7. **DIANA PATRICIA OSORIO GALLON (Propietaria Vehículo Placa VCR996)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329. Actuando en nombre propio. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 72a #1a3-33 Apartamento 301 Edificio Tatiana. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A0016331574 y del Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-802623.

CAPÍTULO II. HECHOS:

1. Al momento del accidente José Luis Ríos Sandoval (Victima Directa) tenía 21 años.
2. José Luis Ríos Sandoval es hijo de Ana Mercedes Sandoval Parraga Y José Victorio Ríos Sierra (Papá).
3. José Luis Ríos Sandoval es hermano de Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano).
4. José Luis Ríos Sandoval (Victima Directa) al momento del accidente se desempeñaba como Auxiliar de Conductor en TABASCO OC LLC SUCURSAL COLOMBIA, Identificada con NIT N° 900375325-2, producto de su trabajo devengaba la suma de un salario mínimo más prestaciones sociales como concepto de salario.
5. El día 13 de abril del 2024 a las 08:40 horas, se desplazaba el señor José Luis Ríos Sandoval en calidad de conductor de la motocicleta de placa WRH79G, por la Calle 70 sentido Oriente - Occidente de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.
6. El día 13 de abril del 2024 a las 08:40 horas, el señor Diego de Jesús Toro Espinal conductor del vehículo de placa VCR996, se desplazaba por la carrera 1 en sentido Norte - Sur de la ciudad de Cali.
7. Al llegar a la intersección de la Calle 70 con Carrera 1, el conductor del vehículo de placa VCR996, decide incorporarse de forma imprudente a la Calle 70 de la ciudad de Cali.
8. El día 13 de abril del 2024 a las 08:40 horas, los semáforos de la intersección de la Calle 70 con carrera 1 se encontraban dañados.

~~SBS = Semáforos APAGADOS, y FUERA DE SERVICIO~~

9. Al momento del accidente la Calle 70 y la Carrera 1 de la ciudad de Cali eran vía principales.



10. El día 13 de abril del 2024 a las 08:40 horas, la víctima, José Luis Ríos Sandoval en calidad de conductor de la motocicleta de placa WRH79G, al llegar a la intersección de la Calle 70 con Carrera 1 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca es impactado por el vehículo de placa VCR996.
11. La entidad encargada de mantener en debida forma la vía y en funcionamiento de los semáforos, al momento del accidente es el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
12. Producto del fuerte impacto causado por la falla del servicio, la víctima fue trasladada en ambulancia hasta la Clínica Cali para la gente de la ciudad de Cali donde le diagnosticaron: "Trauma cráneo encefálico, Trauma cervical, Trauma de Hombro, brazo, codo, antebrazo y Muñeca derecha, Trauma Cerrado de Tórax, Trauma cerrado de Abdomen, Trauma de Pelvis, Trauma en Muslo Izquierdo y Trauma en Rodilla Izquierda".
13. José Luis Ríos Sandoval se encuentra incapacitado desde el 13 de abril del 2024, hasta el 13 de julio del 2024.
14. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas con la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A.** con la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.
15. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas con la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.
16. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban

aseguradas con la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.

17. Al momento del accidente, las vías de la ciudad de Cali se encontraban aseguradas con la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.026.518-6, como coaseguradora de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.
18. La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de invalidez de Cali para la calificación de la pérdida de capacidad laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación de acuerdo con la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje de P.C.L. del 15%.
19. Como consecuencia del accidente de tránsito, José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) ha tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció José Luis Ríos Sandoval.
20. Como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la falla del servicio en mantener en funcionamiento los semáforos y del actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, los demandantes José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá), se les han alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de las lesiones que padeció.
21. A la fecha de la presentación de la demanda, el convocante no ha recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de la entidad convocada, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por José Luis Ríos Sandoval
22. Los demandantes por los hechos anteriores han sufrido angustia, dolor, tristeza, incertidumbre y mucho miedo.

CAPÍTULO III:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. *“...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

EL ARTÍCULO 06. *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.”.

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacífico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar adelante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

“Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad². La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el

daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

“Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así el **decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (...)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ()

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(...)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989¹, de Reforma Urbana, dispuso:

¹ Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

ARTÍCULO 2. *El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:*

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

ARTÍCULO 5. *Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. *Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'*

ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*

(...).

ARTÍCULO 315. *Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impedirían que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y lesiones padecidas por el señor: JOSE LUIS RIOS SANDOVAL, daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia RIOS SANDOVAL; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1). Que se declare administrativamente responsable al 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996), sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7)

Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996), identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329, por los perjuicios causados a José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) como consecuencia de las lesiones de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, proyecto de vida y cualquier pretensión solicitados derivados de las lesiones de JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 el 13 de abril de 2024 a causa de la falla del servicio en ausencia de semaforización en la calle 70 con carrera 1 de la ciudad de Cali y la imprudencia del conductor del vehículo de placa VCR996.

Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

4.2). Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996), sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996), identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329, para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.3). LUCRO CESANTE:

A favor de la víctima directa:

José Luis Ríos Sandoval (Víctima Directa). Por la suma equivalente a Sesenta y dos millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos M/CTE (\$62.834.785) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

4.4). PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.5). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Para cada una de las siguientes personas:

José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.6). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.7) DAÑO A LA SALUD:

A favor de la víctima directa:

José Luis Ríos Sandoval, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado.

4.8) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996), sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996), identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329. para que, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

4.9) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene 1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996), sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996), identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329. las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

4.10) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA

Condenar a las aseguradoras para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio.

4.11). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

El juramento estimatorio para este caso lo compone el lucro cesante por la suma total de: **Sesenta y dos millones seiscientos mil setecientos treinta y dos pesos 62.600.732.**

5.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

José Luis Ríos Sandoval (Victima Directa) al momento del accidente se desempeñaba como Auxiliar de Conductor en TABASCO OC LLC SUCURSAL COLOMBIA, Identificada con NIT N° 900375325-2, producto de su trabajo devengaba la suma de un salario mínimo más prestaciones sociales como concepto de salario.

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

Debido a que José Luis Ríos Sandoval, se encuentra en proceso de calificación la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez, se calcula un porcentaje de 15% de PCL de acuerdo con las historias clínicas y al dictamen de medicina legal.

VIDA LABORAL POR LIQUIDAR:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión tenía 21 años, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 708 meses.

PARAMETROS:

FECHA DEL ACCIDENTE: 13 de abril del 2024.

INGRESO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = \$1.300.000

INGRESO MAS FACTIR PRESTACIONAL: 1.625.000.

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 15%,

RENDA ACTUALIZADA X EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD

LABORAL= \$1.625.000* 15% = \$ 243.750

VIDA PROBABLE = 708 meses con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 21 años.

6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (incapacidad total temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

La victima estuvo incapacitada, desde el día 13 de abril del 2024 hasta el día 12 de julio del 2024 para un total de 03 meses.

$$S = Ra (1 + i) n - 1$$

i

$$LCC = \$1.625.000^* \quad 1.004867^3 - 1$$

$$\frac{\quad}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 4.898.765$$

IPP: (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 13/07/2024 HASTA EL 13/07/2027 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 36 meses.

$$S = Ra (1 + i)^{36} - 1$$

i

$$LCC = \$243.750^* \quad 1.004867^{36} - 1$$

$$\frac{\quad}{0.004867}$$

$$LCC = \$9.565.322$$

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 708 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 39 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 669 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

I (1 + i) n

$$LCF = \$243.750^* \quad 1.004867^{669} - 1$$

$$\frac{\quad}{0.004867^* (1, 004867^{669})}$$

$$LCF = \$48.136.645.$$

TOTAL, LUCRO CESANTE: \$ 62.600.732

VI

PRUEBAS

6.1) PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del documento de identidad de José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Y José Victorio Ríos Sierra (Papá).
2. Copia de registro civil de nacimiento de José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano).
3. Informe Policial de Accidente de Tránsito.
4. Copia de Certificado Laboral.
5. Copia de Historias Clínicas.

6. Copia de Comprobante de Envío de Demanda a los demandados.
7. Copia de consulta RUNT.
8. Copia de Certificados de Tradición con matrícula Inmobiliaria N° 370- 802623 y 370-183275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.
9. Copia de Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., CHUBB Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A., y Compañía Mundial De Seguros.
10. Copia de Certificado de Tradición del vehículo de placa VCR996.

6.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas para que declare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso, especialmente la siguiente persona va a declarar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho dañino, nexos causales y fallas en el servicio.

TESTIGO OCULAR

- **DIEGO DE JESUS TORO ESPINAL**, Identificado con cédula de ciudadanía N° 9815168. Dirección de Notificaciones judiciales: Carrera 1c3 # 74-12 de la ciudad de Cali. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre el modo tiempo y lugar, las condiciones del accidente de tránsito y las condiciones de la vía.

TESTIGOS PERJUICIOS INMATERIALES:

- **DAVID ALEXANDER MONSALVE ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1022431235 correo electrónico: Monsalvedavid2010@hotmail.com. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 20 #11-30 parques del pinar torre 1 apartamento 205 la estancia Yumbo Valle. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- **GINA FERNANDA MONSALVE ROJAS** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1003764557. Correo: ginafernanda2002@gmail.com. Teléfono: 3166898388. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.
- **JHOAN EDUARDO ROSALES SALAZAR** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1149460604. Correo: jhoanrosales998@gmail.com. Dirección de Notificaciones Judiciales: Calle 9B oeste diagonal 50-45. Teléfono: 3166898388. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

TESTIMONIO TECNICO:

DIEGO FERNANDO PAREDES MUÑOZ policía o agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 138 y cédula de ciudadanía No. 94302296, que se encuentra adscrito a la secretaria de Tránsito de Cali, y se puede notificar a través de la dirección Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

OBJETO DE LA PRUEBA: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.3.). INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE:

Parte Demandada:

1) Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) **Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996)**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) **Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329. Para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que declaren sobre la propiedad y estado de la vía, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual correspondientes, el contrato de seguro, los coaseguros y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

Parte Demandante:

José Luis Ríos Sandoval (Lesionado), Ana Mercedes Sandoval Párraga (Mamá), Faber Duván Cantor Sandoval (Hermano), Dilan Farid Cantor Sandoval (Hermano) Y José Victorio Ríos Sierra (Papá). Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos de la demanda, los perjuicios ocasionados y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

6.4) DICTÁMENES PERICIALES

DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Señor Juez, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, ni tampoco ha podido terminar su tratamiento solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G.P., que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen

pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

CAPÍTULO VII.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

CAPÍTULO VIII.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del Proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”²

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la

² Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”³.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370- 802623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Propiedad de la demandada **Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-183275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Propiedad de la demandada **Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio N° 00365343 denominado **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA**, propiedad de la sociedad demandada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS (Aseguradora Vehículo Placa VCR996)**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces.

CAPÍTULO IX.

ACCIÓN.

³ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO X.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es competente usted señor (a) Juez (a) para conocer de la presente demanda

La cuantía la estimo en la suma total de **Dos mil noventa millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco de pesos (\$2.090.834.785).**

La cuantía se determina de la siguiente manera:

- 1) Perjuicios Materiales: 48.33 SMLMV = \$ 62.834.785
- 2) Perjuicios Morales: 500 SMLMV = \$ 650.000.000
- 3) Daño a la vida de relación: 500 SMLMV = \$ 650.000.000
- 4) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 500 SMLMV = \$ 650.000.000
- 5) Daño a la Salud: 100 SMLMV = \$ 130.000.000.

CAPÍTULO XI.

DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XII.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

CAPÍTULO XIII.

NOTIFICACIONES.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237.908 del C.S.J.



Señor (a),
 JUEZ ADMINISTRATIVOS DE CALI (Reparto).
 E.S.D

Referencia: Otorgamiento de poder especial.

ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA (Mamá), Identificada con cédula de ciudadanía N° 53.925.006, actuando en nombre propio y como representante legal de FABER DUVAN CANTOR SANDOVAL (Hermano), identificado con NUIP N° 1.072.190.139 y DILAN FARID CANTOR SANDOVAL (Hermano), menor de edad e identificado con NUIP N° 1.072.198.360 nos dirigimos ante usted con el fin de manifestar que conferimos poder especial al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de responsabilidad Extracontractual, la tramiten y lleven hasta su culminación a través del medio de control de reparación directa en contra de las siguientes personas o entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) **Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996)**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) **Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329.

La Demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare responsables y se le condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la acción. Las causas por las que se va a demandar tienen fundamento las lesiones que sufrió JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 el 13 de

abril de 2024 a causa de la falla del servicio en ausencia de semaforización en la calle 70 con carrera 1 y la imprudencia del conductor del vehículo de placa **VCR996**.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:



ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA
C.C N° 53.925.006
mechassandoval7@gmail.com

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Título	PODERES FAMILIARES JOSE LUIS RIOS SANDOVAL
Nombre de archivo	PODERES FAMILIARE...RIOS SANDOVAL.pdf
Identificación del documento	a4cfd7e9cde2df1bbc47838df05cbad1dc41ae9a
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	11 / 05 / 2024 22:37:11 UTC-4	Enviado para su firma a ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA (mechassandoval7@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.63.35
 VISUALIZADO	12 / 05 / 2024 20:32:26 UTC-4	Visualizado por ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA (mechassandoval7@gmail.com) IP: 191.156.63.95
 FIRMADO	12 / 05 / 2024 20:37:51 UTC-4	Firmado por ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA (mechassandoval7@gmail.com) IP: 191.156.50.109
 COMPLETADO	12 / 05 / 2024 20:37:51 UTC-4	El documento se ha completado.



Señor (a),
 JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (Reparto).
 E.S.D

Referencia. Otorgamiento de poder especial.

JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial al señor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de responsabilidad Extracontractual, la tramiten y lleven hasta su culminación a través del medio de control de reparación directa en contra de las siguientes personas o entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) **Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996)**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) **Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329.

La demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare responsables y se le condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se va a demandar tienen fundamento las lesiones que sufrí JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 el 13 de abril de 2024 a causa de la falla del servicio en ausencia de semaforización en la calle 70 con carrera 1 y la imprudencia del conductor del vehículo de placa **VCR996**.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:



JOSE LUIS RIOS SANDOVAL
CC. 1.003.641.839
Correo: 3228265013sandoval@gamil.com

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S.J.
Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Título	PODERES JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (in-progress) (in-progress)
Nombre de archivo	PODERES JOSE LUIS...(in-progress).pdf
Identificación del documento	84a5203c3b9b4a797dd75c3915851bdd43b7cca5
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	12 / 05 / 2024 21:46:02 UTC-4	Enviado para su firma a JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (3228265013sandoval@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.31.48
 VISUALIZADO	12 / 05 / 2024 22:47:32 UTC-4	Visualizado por JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (3228265013sandoval@gmail.com) IP: 181.48.255.70
 FIRMADO	12 / 05 / 2024 23:05:27 UTC-4	Firmado por JOSE LUIS RIOS SANDOVAL (3228265013sandoval@gmail.com) IP: 191.106.140.129
 COMPLETADO	12 / 05 / 2024 23:05:27 UTC-4	El documento se ha completado.



Señor (a),
 JUEZ ADMINISTRATIVOS DE CALI (Reparto).
 E.S.D

Referencia: Otorgamiento de poder especial.

JOSE VICTORIO RIOS SIERRA (Papá) identificado con CC. 79.182.700 actuando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de responsabilidad Extracontractual, la tramiten y lleven hasta su culminación a través del medio de control de reparación directa en contra de las siguientes personas o entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1) **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali** representado legalmente por Alejandro Éder o quien haga sus veces., 2). **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 3) **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 4) **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces, 5). **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, 6) **Compañía Mundial De Seguros (Aseguradora Vehículo Placa VCR996)**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces y 7) **Diana Patricia Osorio Gallon (Propietaria Vehículo Placa VCR996)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31989329.

La Demanda que van a presentar los apoderados es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare responsables y se le condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la acción. Las causas por las que se va a demandar tienen fundamento las lesiones que sufrió mi hijo **JOSE LUIS RIOS SANDOVAL** (Lesionado) identificado con CC. 1.003.641.839 el 13 de abril de 2024 a causa de la falla del servicio en ausencia de semaforización en la calle 70 con carrera 1 y la imprudencia del conductor del vehículo de placa **VCR996**.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el

fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

José victorio Ríos Sierra

JOSE VICTORIO RIOS SIERRA

C.C N° 79.182.700

Josevictorrios683@gmail.com

Acepto el poder:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237908 del C.S.J.

Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

Señor (a),

Título	PODERES PAPÁ JOSE LUIS RIOS SANDOVAL
Nombre de archivo	PODERES PAPÁ JOSE LUIS RIOS SANDOVAL.pdf
Identificación del documento	362afa3183e49fd2eedd6b9c86b65592ec7868fd
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	12 / 05 / 2024 18:58:23 UTC-4	Enviado para su firma a JOSE VICTORIO RIOS (josevictorrios683@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.63.40
 VISUALIZADO	12 / 05 / 2024 19:00:51 UTC-4	Visualizado por JOSE VICTORIO RIOS (josevictorrios683@gmail.com) IP: 191.156.189.59
 FIRMADO	12 / 05 / 2024 19:13:08 UTC-4	Firmado por JOSE VICTORIO RIOS (josevictorrios683@gmail.com) IP: 191.156.189.59
 COMPLETADO	12 / 05 / 2024 19:13:08 UTC-4	El documento se ha completado.